

RECOMENDACIÓN NO.

145 /2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LIBERTAD PERSONAL, EN AGRAVIO DE QV DE NACIONALIDAD [REDACTED], PRESENTADA EN LA ESTACIÓN MIGRATORIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EN ACAYUCAN, VERACRUZ.

Ciudad de México, a 31 de mayo 2024

DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Apreciable Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 89, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2023/18797/Q**, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y libertad personal, en agravio de QV, persona de nacionalidad [REDACTED], atribuibles a personas servidoras públicas del Instituto Nacional de Migración (INM).

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la

1/45

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos y expedientes son los siguientes:

SIGNIFICADO	CLAVE
Persona Quejosa Víctima Directa	QV
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Autoridad Responsable	AR
Carpeta de Investigación	CI
Procedimiento Administrativo Migratorio	PAM

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y normatividad, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificados como sigue:

DENOMINACIÓN	ACRÓNIMO/ABREVIATURA
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Nacional/CNDH
Instituto Nacional de Migración	INM
Fiscalía General de la República	FGR
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

DENOMINACIÓN	ACRÓNIMO/ABREVIATURA
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CmIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Acuerdo por el que se emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8-11 2012.	Normas para el funcionamiento

I. HECHOS

5. El 7 de noviembre de 2023, personal de este Organismo Nacional realizó una visita a las instalaciones de la estación migratoria del INM en Acayucan, Veracruz, con el objetivo de verificar el cumplimiento y respeto a los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad humana que se encontraban alojadas en ese lugar.

6. Durante el desarrollo de la referida diligencia, se advirtió que en ese sitio se encontraba QV, quien señaló que el 21 de octubre de 2023 fue puesta a disposición por parte de PSP, Titular de la Célula II, del Equipo de Investigación y Litigación III en Córdoba, Veracruz, de la Fiscalía General de la República, en las instalaciones de la estación migratoria de Acayucan, Veracruz, toda vez que se encontraba en calidad de víctima dentro de la CI, quien le indicó que saldría rápido de dicho recinto; sin embargo, en la fecha en que personal de este Organismo Nacional efectuó la visita a ese recinto migratorio, ya había transcurrido más del término de 36 horas que tiene el INM para resolver la situación migratoria de QV, y por consiguiente su estancia en dicho lugar.

7. Con motivo de lo anterior se inició el expediente **CNDH/5/2023/18797/Q** supra citado, para documentar las violaciones a derechos humanos se solicitó información al INM y a la FGR; cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Acta circunstanciada de 9 de noviembre de 2023, en el que se hizo constar el formulario de queja de QV, de fecha 7 de ese mismo mes y año, quien se inconformó por su alojamiento prolongado y sin tener resuelta su situación migratoria en la estación migratoria de Acayucan, Veracruz.

9. Correo electrónico de 9 de enero de 2024, enviado por la Jefa de Departamento de Readmisión de la Sub Comisión Jurídica de la Dirección de Derechos Humanos del INM, mediante el cual remitió la siguiente información:

9.1 Oficio CORD-EIL-E3C2-1527/2023, de 21 de octubre de 2023, suscrito por PSP, quien entrega a QV, a AR1, Encargada de la Subdirección de la Estación Migratoria de Acayucan, Veracruz del INM, a efecto de mantener en las instalaciones de la estación migratoria de Acayucan, Veracruz, por el “...*mayor lapso posible, (sin restricción de su libertad)*”, a efecto de realizar los trámites correspondientes ante el C. Juez del Centro de Justicia Penal Federal, con residencia en Xalapa, Veracruz”.

9.2. Oficio número INM/ORV/4400/2023, de 30 de octubre de 2023, mediante el cual AR3, Sub Representante Federal en Veracruz, de la Oficina de Representación del INM, en misma entidad federativa,

informa al PSP, que la Estación Migratoria en Acayucan, Veracruz, resolvería la situación migratoria de QV, toda vez que la víctima excedió el término de las 36 horas a partir de la puesta a disposición en la estación migratoria.

9.3. Acuerdo y Notificación de Salida de la Estación Migratoria de 11 de noviembre de 2023, de QV.

10. Oficio FGR/FEMDH/USQCR/1103/2024, de 29 de febrero de 2024 y recibido en esta Comisión Nacional el 7 de marzo del mismo año, suscrito por el Titular de la Unidad de Seguimiento a Quejas, Conciliaciones y Recomendaciones de la Fiscalía General de la República, en el que adjunta la siguiente información:

10.1. Oficio15/2024, de 22 de febrero de 2024, mediante el cual PSP, informó que se inició la CI, agregando que el 21 de octubre de 2023 se declaró a QV, como víctima de delito de violación a la Ley de Migración, asentando que se giró oficio al INM para que mantuviera a QV, sin restricción de su libertad en las instalaciones de la estación migratoria de Acayucan, Veracruz; así como que la CI se encuentra judicializada.

11. Acta circunstanciada de 5 de abril de 2024, en el que se hace constar la llamada telefónica realizada por personal de esta Comisión Nacional, a efecto de dar vista de lo informado por la autoridad a QV.

12. Oficio número INM/SCJ/4189/2024 de 18 de abril de 2024, suscrito por el Sub Comisionado Jurídico del INM, por el cual remite el similar número INM/ORV/DAJ/0432/2024, signado por la Jefa de Departamento de Asuntos Jurídicos “A”, de la Oficina de Representación de ese Instituto, mediante el cual

informa el PAM de QV, así como remitió el informe de AR2, Jefe de Departamento adscrito a la Oficina de Representación Veracruz del INM, del que se desprende lo siguiente:

- 12.1.** Acuerdo de inicio del PAM, de las 17:46 horas del 22 de octubre de 2023, suscrito por AR2, en el que obra la comparecencia de QV.
- 12.2.** Acuerdo de presentación de QV, de las 17:51 horas de 22 de octubre de 2023, emitido por AR2.
- 12.3.** Acuerdo de suspensión de PAM de las 10:00 horas del 23 de octubre de 2023, mediante el cual AR2, señala “...*la prohibición expresa impuesta por el Fiscal Federal..., para que la persona extranjera..., ...egrese de este recinto migratorio, y se mantenga en estas instalaciones a efecto de realizar trámites ante el C. Juez del Centro de Justicia Penal Federal..., ...SUSPENDASE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO*”, *hasta que el fiscal federal del conocimiento se pronuncie sobre la salida de la extranjera referida*”.
- 12.4.** Comparecencia y apercibimiento de 11 de noviembre de 2023 en el PAM, mediante el cual se le apercibe a QV, el beneficio de poder llevar su procedimiento ante la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), fuera de la estación migratoria, así como el que deberá permanecer disponible para comparecer en la integración de la CI.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

13. El 18 de octubre de 2023, personal de la policía de la Fuerza Civil en el Estado de Veracruz, llevó a cabo el rescate de QV, siendo puesta a disposición de PSP, como víctima de delito, donde se inició la CI, por el *“delito a la violación a la Ley de Migración”*.

14. Mediante oficio CORD-EIL-E3C2-1527/2023, de 21 de octubre de 2023, PSP, hizo entrega de QV, a AR1, a fin de mantener a la víctima en las instalaciones de la estación migratoria en Acayucan, Veracruz, *“por el mayor tiempo posible, (sin restricción de su libertad), a efecto de realizar los trámites correspondientes ante el C. Juez del Centro de Justicia Penal Federal...”*. Por ello AR2 emitió acuerdo de inicio del PAM, del 22 de octubre de 2023, en el que obra la comparecencia de QV. No obstante, el 23 de octubre de 2023, AR2 realizó acuerdo de suspensión de PAM de QV.

15. Por otra parte, mediante Oficio número INM/ORV/4400/2023, de 30 de octubre de 2023, AR3 informó a PSP, que la Estación Migratoria en Acayucan, Veracruz, resolvería la situación migratoria de QV, toda vez que la víctima excedió el término de las 36 horas a partir de la puesta a disposición en la estación migratoria.

16. Asimismo, el 31 de octubre de 2023, AR2 compareció a QV, quien manifestó su intención de regularización migratoria, para así salir de ese recinto migratorio. El 11 de noviembre del mismo año, AR2 determinó el egreso de QV, de la Estación Migratoria en Acayucan, Veracruz, mismo quien la compareció y apercibió a QV, otorgándole el beneficio de poder llevar su procedimiento ante la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), fuera de la estación migratoria, con la finalidad de permanecer disponible para comparecer en la integración de la CI, misma que fue

judicializada en fecha posterior. Ese mismo día AR2 notificó a QV Acuerdo de Salida de la Estación Migratoria de Acayucan, Veracruz, del PAM. A la fecha de la emisión de esta Recomendación no se cuenta con evidencia que acredite la existencia de algún procedimiento administrativo ante el Órgano Interno de Control en el Ramo de Gobernación, por los hechos materia de la queja.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

17. Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, resulta oportuno aclarar que este Organismo Nacional reconoce las atribuciones que la normatividad le otorga a INM para iniciar y resolver los procedimientos administrativos migratorios de personas migrantes extranjeras en territorio nacional; sin embargo, se resalta la necesidad de que cumpla con sus atribuciones con absoluto respeto a los derechos humanos de todas las personas en contexto de migración internacional que transitan por México.

18. Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2023/18797/Q** y sus acumulados, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 42, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a las víctimas, así como de interseccionalidad¹, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional; así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, se cuenta con evidencias que acreditan violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y libertad personal, en agravio de QV, persona en

¹ El enfoque de interseccionalidad es una herramienta epistemológica, jurídica y metodológica para reconocer la multiplicidad de factores por los que una persona puede sufrir discriminación y los efectos que dicha violación a sus derechos humanos tiene en su proyecto de vida, el acceso a oportunidades, su acceso a la igualdad ante la ley. Esta categoría posibilita la identificación de los engranajes de exclusión para entender la negación del respeto y garantía de los derechos humanos.

contexto de migración internacional, quien estuvo alojada del 21 de octubre al 11 de noviembre de 2023 en la estación migratoria de Acayucan, Veracruz, por ser puesta a disposición por PSP, no obstante, AR1, AR2 y AR3 dilataron el inicio y resolución del procedimiento administrativo migratorio de QV, por más de 36 horas del término que establece el artículo 68 de la Ley de Migración.

A. Contexto de la problemática de las personas migrantes víctimas del delito de tráfico de personas

19. Previo al estudio del presente caso, esta Comisión Nacional considera oportuno realizar un análisis del contexto en el cual se encuadran las violaciones a derechos humanos de las personas solicitantes de refugio. El análisis del contexto puede servir para: a) valorar ampliamente los hechos y los derechos en cuestión atendiendo al contexto dentro del cual se insertan; b) comprender y valorar adecuadamente la prueba y determinar la responsabilidad; c) determinar la procedencia de ciertas medidas de reparación, y; d) como criterio orientador respecto de la obligación de investigar los casos en cuestión.²

20. México forma parte importante del corredor migratorio más transitado del planeta; su posición geopolítica respecto de los Estados Unidos de América constituye uno de los factores que más influyen en su política migratoria, por lo que nuestro país es considerado un territorio de origen, tránsito y retorno de personas en situación de movilidad humana. Cada año miles de personas en situación migratoria irregular transitan por el territorio nacional con el fin de llegar a los Estados Unidos de América (EUA), quienes se ven obligadas a transitar de manera anónima por caminos de extravío y solitarios para evitar el contacto con la autoridad migratoria o

² Análisis de contexto en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos, I(dh)eas, CNDH, 2021, pág. 5. Recomendación 113/2023; Recomendación 109/2023 y Recomendación 108/2023.

cualquier agente del Estado, y así no ser deportadas a sus países de origen; otras más optan por contratar el servicio de traslado ofrecido por traficantes que poco o nada les interesa su vida o bienestar.

21. La falta de acceso a los derechos económicos, sociales y culturales en los países de origen, las crisis económicas, violencias, desastres naturales y el cambio climático,³ son factores que propician que las personas migrantes abandonen sus lugares de origen. La falta de oportunidades para ejercer sus necesidades más esenciales influye en su decisión de viajar en busca de mejorar su calidad de vida, lo que origina que se internen en otros países sin contar con los permisos migratorios respectivos, circunstancia que agrava su situación de vulnerabilidad.

22. *“Las personas en situación de migración irregular durante su tránsito por México pueden enfrentar posibles abusos y delitos por parte de agentes migratorios, fuerzas de seguridad y crimen organizado, por lo que la problemática migratoria no queda resuelta con su detención y devolución a sus países de origen por parte de las autoridades migratorias mexicanas, ya que sólo es una solución temporal a sus circunstancias de vida por las que atraviesan, por lo que para superarlas se requiere del concierto de todas las autoridades involucradas, nacionales y extranjeras, con la finalidad de realizar acciones concretas que tiendan a incidir en las causas de origen de la migración y buscando darles puntual respuesta.”⁴*

23. Una de las principales razones por las que ha incrementado el peligro al que se ven expuestos las personas migrantes en su tránsito por México, es la violencia generada por la delincuencia organizada y la militarización de ciertas zonas del país, pues a fin de no ser identificados por las autoridades, las personas migrantes toman

³ Informe especial sobre la situación que guarda el tráfico y el secuestro en perjuicio de personas migrantes 2021. p. 5.

⁴ CNDH. Recomendación 44/VG/2021, p 71 y Recomendación 186/2022, p. 20.

las rutas más aisladas, siendo precisamente en ese tipo de zonas donde aumenta la presencia del crimen organizado.

24. Asimismo, consiente de la problemática migratoria, en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, el actual gobierno federal señaló que en México existen situaciones de crisis humanitaria derivada del arribo de flujos masivos procedentes de otros países, por lo que estableció que es necesario la aplicación de medidas que garanticen *“que los extranjeros puedan transitar con seguridad por el territorio nacional o afincarse en él.”*⁵

25. En ese contexto: *“El tráfico ilícito de migrantes es una actividad delictiva que expone a miles de personas migrantes a ser víctimas de violaciones graves a sus derechos humanos, en tanto acuden a redes de tráfico para facilitar su ingreso irregular desde un país de origen, o de tránsito hacia un país de destino. Ante la falta de mecanismos que faciliten la migración de forma regular, las personas migrantes recurren a redes de tráfico o grupos delictivos organizados que ofrecen servicios para facilitar los cruces fronterizos a un alto costo, estos trayectos pueden ser vía terrestre, marítima, fluvial o aérea.”*⁶

26. *“Las personas dedicadas al tráfico ilícito de migrantes que operan al sur, al norte y a lo largo de México, a menudo viajan y trabajan en diferentes ciudades de Centroamérica, donde reclutan a personas migrantes y organizan el transporte desde la frontera de Guatemala hacia frontera con México y algunas redes, las más organizadas, hasta la frontera con Norteamérica (UNODC, 2018). Dichas personas fungen como “guías” de la mayoría de las personas que pretenden migrar, haciendo*

⁵ Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024. <https://lopezobrador.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/PLAN-NACIONAL-DE-DESARROLLO-2019-2024.pdf>. Pág. 32.

⁶ Informe Especial sobre la Situación que Guarda el Tráfico y el Secuestro en Perjuicio de Personas Migrantes 2011-2020, emitido por la CNDH en noviembre de 2021, p. 76.

uso de su conocimiento de los lugares y de los sitios donde se encuentran los principales controles migratorios, mismos que evaden caminando a través de distancias cortas o bien, haciendo uso de las balsas que atraviesan el Usumacinta en la zona de Tabasco y el Suchiate en Chiapas, ambos ríos ubicados a lo largo de la frontera entre Guatemala y México.”⁷

27. En el Informe Especial Sobre la Situación que Guarda el Tráfico y el Secuestro en perjuicio de Personas Migrantes 2011-2020, esta Comisión Nacional “...Subrayó tres principales hallazgos: Uno. El tráfico de personas migrantes tiene un alto grado de incidencia delictiva en México que no se atiende. Dos. El tráfico de personas se aborda desde una perspectiva de control migratorio, omitiendo la dimensión delictiva del fenómeno y de otros más como el delito de secuestro, lo cual coloca a las personas en una situación de indefensión institucional, pues ni siquiera son consideradas como víctimas. Tres. No existe un registro nacional de personas traficadas, ni de los delitos que se derivan de este ilícito, como el secuestro. Por consiguiente, la información proporcionada por las diferentes autoridades competentes no es homogénea, es parcial y limitada para conocer la dimensión de estos fenómenos.”⁸

28. Este Organismo Nacional advierte que las personas migrantes en situación irregular en tránsito internacional frecuentemente se niegan a denunciar o a testificar sobre hechos delictivos, pero significativamente tratándose del delito de tráfico de personas, siendo algunos de los motivos siguientes:⁹

- Por temor de perder la confianza del traficante y/o la inversión financiera ya hecha.

⁷ Ídem p. 78.

⁸ Ídem p. 10.

⁹ Ídem p. 79

- Muchas veces las personas traficantes conocen las localidades e incluso el ámbito familiar de las personas migrantes, por lo que existe riesgo real ante posibles represalias en contra suya o de sus familiares.
- Las personas traficantes ofrecen múltiples intentos de cruce por un solo precio ante la alta posibilidad de ser detenidos en el cruce, estando el pago frecuentemente condicionado a un resultado exitoso.
- La denuncia implica trámites que requieren tiempo y recursos económicos de los que con frecuencia la persona migrante carece.
- La persona migrante víctima o testigo de un delito no desea vivir periodos prolongados presentada en una estación migratoria o estancia.
- La imposibilidad de contar con asesoría y acompañamiento en los procesos legales, servicios que regularmente ofrecen organizaciones de la sociedad civil, las cuales se encuentran rebasadas.
- La desconfianza que tiene la persona migrante para acercarse ante una autoridad extranjera, al considerar que ello puede significar su presentación en un recinto migratorio y posterior retorno a su país de origen.

29. Ante lo expuesto, este Organismo Nacional reitera que la condición de vulnerabilidad que presenta la persona migrante en situación irregular en tránsito internacional, implica la necesidad de que las autoridades involucradas en la crisis humanitaria que atraviesa México, establezcan un protocolo en el que se determine en forma precisa y con el debido respeto a los derechos humanos, todos y cada uno

de los pasos y fases a seguir, al momento en que se detecta una persona migrante víctima de delito, considerando las reflexiones que preceden, a efecto de proporcionarles atención integral en el procedimiento administrativo migratorio, así como en el inicio y seguimiento de carpetas de investigación, tal como se planteó en la Recomendación 54/2024.

30. Igualmente, resulta oportuno citar el “Informe Especial Caravanas 2021, Nuevos Retos para las Movilidades en México”^[6], en el que esta Comisión Nacional identificó que: *“[...] las migraciones son forzadas por afectaciones derivadas del crimen organizado, cambio climático, desastres naturales, extrema pobreza, persecuciones, entre otras. Son forzadas porque la vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia, o prevalecen condiciones de violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que perturban el orden público. Nadie camina kilómetros en malas condiciones, con hambre, sed, calor, enfermedad, situación de embarazo, sólo por el gusto de recorrer el mundo [...]”*

31. Un factor fundamental de vulnerabilidad de las personas migrantes internacionales es la falta de documentos migratorios o de autorización por parte del Estado para transitar o residir en su territorio. Esto los obliga a moverse por medios y redes clandestinas. Se vuelven así invisibles ante la ley y muchas veces ante la opinión pública. La falta de reconocimiento les impide el ejercicio de derechos que deberían ser garantizados y protegidos por el Estado. La vulnerabilidad de las personas migrantes está entonces en gran medida construida por políticas migratorias restrictivas, que coartan el derecho a la movilidad y por la baja capacidad

^[6] Mayo de 2022. Antecedentes: Migrar en caravana, hechos y derechos. Pág. 5, párrafos primero y segundo.

institucional por parte de los Estados para garantizar la seguridad humana de las personas que transitan o residen en su territorio.¹⁰

32. De acuerdo con lo señalado en el “Informe anual de Migración México, Guatemala y Honduras 2023”¹¹, Médicos Sin Fronteras (organización médico-humanitaria de carácter internacional) estableció que, de las 3, 817 atenciones de salud mental que han proporcionado en Honduras, Guatemala y México, 48% han tenido como principal diagnóstico el estrés agudo, seguido de casos de depresión (12 %), ansiedad (11 %), trastorno de estrés postraumático (8 %), entre otros.

33. Al respecto, Médicos Sin Fronteras señaló que la carga emocional que presentan las personas en contexto de migración es alarmante, sobre todo para quienes han atravesado por alguna forma de violencia, pues además de ello, presentan una condición de vulnerabilidad por ser personas migrantes que puede generar reacciones adversas de salud mental adicionales, como depresión, ansiedad y trastorno de estrés postraumático.

34. En dicho Informe se estableció que: *“En 51% de las consultas en salud mental, la violencia ha aparecido como principal factor detonante de la afectación emocional, seguido de la separación o la pérdida de un miembro de la familia (32 %) y alguna condición médica (7 %). El impacto emocional y mental de la migración también incluye sentimientos de impotencia y culpa por no poder ayudar a otras personas que sufren necesidades similares a ellos durante la ruta, así como trauma debido a la violencia y la muerte que pueden presenciar. Es importante también destacar el sentimiento de impotencia al percibir que no hay forma de defender sus derechos.”*¹²

¹⁰ Migrantes en México. Vulnerabilidad y Riesgos. Organización Internacional de las Migraciones. 2016, página 3.

¹¹ Violencia, desesperanza y abandono en la ruta migratoria. El impacto médico – humanitario en una crisis sin precedentes en México y América Central. Médicos Sin Fronteras. Pág. 23, párr. primero.

¹² *Ibidem*, párr. segundo y tercero.

35. Las personas que viajan sin documentos están expuestas a un daño mayor porque, ante la falta de visas o permisos, temen denunciar. Entonces, su situación de vulnerabilidad se potencia, pues es sabido que cualquier abuso no tendrá consecuencia para quien lo cometió. Además, las personas migrantes temen a las represalias, desconfían en el sistema de procuración y administración de justicia, lo que provoca impunidad.¹³

36. Se trata de población que ha pasado por una serie de privaciones que han impedido la realización plena de sus derechos humanos, entre ellos los derechos económicos, sociales y culturales. De allí que la pobreza, la desigualdad socioeconómica y la marginalidad en gran parte de las personas afrodescendientes de México y de América Latina se conviertan en una condición oprobiosa compartida.¹⁴

37. Por su parte, la CrIDH, en el caso Vélez Loor vs Panamá¹⁵, sostuvo que las personas migrantes “indocumentadas” o en situación irregular han sido identificadas como un grupo en situación de vulnerabilidad especial, pues se trata de uno de los grupos más expuestos a violaciones potenciales o reales de sus derechos humanos y sufren, como consecuencia de su situación, un nivel elevado de desprotección de sus derechos y diferencia en el acceso a los recursos públicos administrados por el Estado, en relación con los nacionales o residentes, por lo que las violaciones a derechos humanos de los migrantes permanecen muchas veces en impunidad, debido a la existencia de factores culturales que indebidamente justifican estos hechos, a la falta de acceso a las estructuras de poder en una sociedad determinada,

¹³ SCJN. “Protocolo para Juzgar casos que involucren personas migrantes y sujetas de protección internacional”, mayo 2021, páginas. 39 y 40.

¹⁴ Banco Mundial (2004), *Desigualdad en América Latina y el Caribe: ¿Ruptura con la historia?*. En www.bancomundial.org.

¹⁵ Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Sentencia de Fondo de 23 de noviembre de 2010, p. 98

así como a impedimentos normativos y fácticos que tornan ilusorio un efectivo acceso a la justicia.

38. Luego entonces, la vulnerabilidad de las personas en contexto de migración está en gran medida construida por políticas migratorias restrictivas, que coartan el derecho a la movilidad internacional y por la baja capacidad institucional por parte de los Estados para garantizar la seguridad humana de las personas que transitan o residen en su territorio.¹⁶

39. Aunado a ello, es importante considerar que las personas que deciden migrar a otros lugares en muchas ocasiones lo hacen porque ellas o sus familias han sido víctimas de algún tipo de violencia, de persecuciones, desastres naturales, extrema pobreza, entre otras, obligándolos a abandonar sus hogares y en muchos casos, a sus familias, exponiéndose a temperaturas extremas, a escasos recursos, a una alimentación precaria, además de que, durante su trayecto arriesgan su vida, seguridad y libertad en busca de una mejor calidad de vida.

40. Merece la pena señalar que los procesos migratorios impactan de manera importante y profunda en la salud física y psicológica de las personas que migran ya que el sólo hecho de migrar conlleva repercusiones en la salud mental y emocional de las personas migrantes, misma que con el paso del tiempo va deteriorándose hasta llegar a niveles de sensación de fracaso, y mayor sentimiento de vulnerabilidad.¹⁷ Por ello, la salud mental y el aspecto emocional de las personas en contexto de migración cobra relevancia tal como fue señalado por Médicos Sin Fronteras, respecto a que las experiencias traumáticas, el estrés y la depresión en la

¹⁶ “Migrantes en México, Vulnerabilidad y Riesgos”. Organización Internacional para las Migraciones, 2016, p. 3.

¹⁷ Pérez Bravo, M. (2020). La salud física y psicológica de las personas migrantes en México: el caso de la detención migratoria. *Derecho Global. Estudios Sobre Derecho Y Justicia*, 6(16), 15–48. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v6i16.279>

población migrante adulta presenta cambios emocionales y mentales debido a la violencia, a los peligros, a la incertidumbre sobre sus derechos y la desinformación existente durante el tránsito por los países a lo largo de la ruta, pero también con respecto al acceso a Estados Unidos¹⁸.

41. En ese sentido, esta Comisión considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para que el INM pueda concretar acciones y sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida y a la dignidad de las personas en contexto de migración internacional y sean consideradas como en situación de vulnerabilidad especial que puede agravarse ante cualquier vulneración a sus derechos humanos, conforme a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia.

42. Ahora bien, en el presente caso, se observó que PSP estuvo a cargo de la CI por el delito de tráfico de personas, previsto en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Migración, por hechos ocurridos el 19 de octubre de 2023, fecha en que se inició la indagatoria en la que QV, obtuvo la calidad de víctima y fue presentada en la estación migratoria de Acayucan, Veracruz, hasta en tanto se perfeccionara la CI.

43. Asimismo, mediante oficio FGR/FEMDH/USQCR/1103/2024, recibido en esta Comisión Nacional el 7 de marzo de 2024, se adjuntó el informe suscrito por el titular de la “Unidad de Seguimiento a Quejas, Conciliaciones y Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos” de la FGR quien indicó que la Representación Social de la Federación de la Fiscalía a cargo de la CI, solicitó que QV permaneciera en la estación migratoria de Acayucan, Veracruz, lo cual se

¹⁸ Informe anual de migración México, Guatemala y Honduras 2023. Violencia, desesperanza y abandono en la ruta migratoria. El impacto médico – humanitario en una crisis sin precedentes en México y América Central. Médicos Sin Fronteras. Pág. 22, párr. cuarto.

corroboró mediante el ocurso CORD-EIL-E3C2-1527/2023, de 21 de octubre de 2023, por el que PSP solicitó a AR1: *“...tenga a bien mantenerlos en sus instalaciones por el mayor lapso posible (**sin restricción de su libertad**), a efecto de realizar los trámites correspondientes ante el C. Juez del Centro de Justicia Penal Federal, con residencia en Xalapa, Veracruz.”*

44. Lo anterior, produjo que el 7 de noviembre de 2023, QV presentara queja ante personal de CNDH, ya que había permanecido más de 15 días alojada en la estación migratoria de Acayucan, Veracruz, desde el 21 de octubre de ese mismo año.

45. En ese sentido, del análisis a las constancias que integran el expediente de queja, se advirtió que la víctima, persona migrante en movilidad internacional, permaneció alojada en la estación migratoria de Acayucan, Veracruz, por un espacio de tiempo prolongado, ello a solicitud del agente del Ministerio Público encargado de la CI relacionada con el presente caso, así como de AR1, quien no inició el procedimiento administrativo migratorio oportunamente de QV, en ese contexto, a continuación, se analizarán los hechos materia de la queja y las violaciones acreditadas.

A. Derecho a la Seguridad Jurídica

46. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de*

defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo”.¹⁹

47. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

48. El derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio en atención a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

49. De las evidencias descritas en esta Recomendación, se advierte que, el 18 de octubre de 2023 elementos de la Fuerza Civil en el Estado de Veracruz, pusieron a disposición de PSP, a QV como víctima, a fin de iniciar la CI correspondiente.

50. Mediante oficio FGR/FEMDH/USQCR/1103/2024, recibido en esta Comisión Nacional el 7 de marzo de 2024, se adjuntó el informe suscrito por titular de la Unidad de Seguimiento a Quejas, Conciliaciones y Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de la FGR quien indicó que la Representación Social de la Federación PSP a cargo de la CI, solicitó que QV permaneciera en la

¹⁹ CrIDH. “Caso Ferrnín Ramírez vs. Guatemala”. Sentencia de 20 de junio de 2005. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en la sentencia (...) del 18 de junio de 2005 p. 10, y Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por México, Pág. 123.

estación migratoria de Acayucan, Veracruz, lo cual se corroboró mediante el oficio CORD-EIL-E3C2-1527/2023, de 21 de octubre de 2023, por el cual PSP solicitó a AR1: “...*tenga a bien mantenerlos en sus instalaciones por el mayor lapso posible (sin restricción de su libertad), a efecto de realizar los trámites correspondientes ante el C. Juez del Centro de Justicia Penal Federal, con residencia en Xalapa, Veracruz [sic]*”.

51. Sobre el particular, se considera inaplicable en cuanto al requerimiento comunicado a AR1, a quien a través del oficio CORD-EIL-E3C2-1527/2023, de 21 de octubre de 2023 se le solicitó que en torno a QV: “... *tenga a bien mantenerlos en sus instalaciones por el mayor lapso posible, ...a efecto de realizar los trámites correspondientes ante el C. Juez del Centro de Justicia Penal Federal, con residencia en Xalapa, Veracruz*”, sin advertirse una debida justificación de AR1 de mantener a la víctima en las instalaciones de ese recinto migratorio.

52. Lo anterior es así, dado que la presentación de personas migrantes prevista en el artículo 3, fracción XXIV, de la Ley de Migración, constituye una atribución exclusiva del INM, definida como: “...*la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.*”

53. Al respecto, los artículos 68 y 99 de la Ley de Migración refieren que “...*La presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley...*”; asimismo, que: “...*Es de orden público la presentación de los extranjeros adultos en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional. La presentación de extranjeros es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero adulto que no*

acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno...”.

54. En ese sentido, mediante ocurso CORD-EIL-E3C2-1527/2023, de 21 de octubre de 2023, PSP requirió a AR1 para mantener a QV, en las instalaciones de la estación migratoria de Acayucan, Veracruz, a efecto de *“...realizar los trámites correspondientes ante el C. Juez del Centro de Justicia Penal, con residencia en Xalapa, Veracruz”*; agregando que: *“...El propósito de la presente solicitud es con la finalidad de realizar entrevistas correspondientes; en virtud de que cabe la posibilidad de obtener prueba anticipada dentro de la presente Carpeta de Investigación”*.

55. Ante ello, es dable precisar que el artículo 111, de la Ley de Migración, establece que el INM deberá resolver la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación, y del análisis a las fracciones, de la I a la V, de dicho numeral, ninguna de estas prevé como causa de permanencia en un recinto migratorio de personas migrantes, que éstas tengan la calidad de víctimas o testigos de un delito.

56. No obstante, es importante resaltar que el artículo 111 de la Ley de Migración fue declarado inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sentencia de amparo en revisión 388/2022, en sesión del 15 de marzo de 2023; en la porción normativa relativa a la temporalidad, y que rebasa por mucho la establecida en artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 36 horas, para legitimar la privación de la libertad de una persona.

57. Por ello, para este Organismo Nacional que es garante de la protección y defensa de los derechos humanos de toda persona, es de advertir que sobre solicitud

realizada por PSP a AR1 para mantener el mayor tiempo posible a QV, AR1 no se excusó para que QV no fuera mantenida en las instalaciones de la estación migratoria de Acayucan, Veracruz, hasta en tanto se desahogara la prueba anticipada, situación contraria a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley General de Víctimas, toda vez que PSP otorgó la calidad de víctima a QV, AR1 podía solicitar el auxilio del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o su análogo o de Instituciones de las que dependen las casas de refugio que brinden esos servicios en el ámbito, federal, estatal o municipal, a efecto de que brindaran alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas.

58. El contenido normativo del artículo 16 constitucional, obliga a las autoridades, de forma genérica, a que sus actos se encuentren fundados y motivados, este precepto no puede interpretarse de manera limitativa a la simple mención de una disposición legal que pudiera, aún en apariencia, determinar la existencia de un criterio jurídico aplicable, sino que el actuar de la autoridad debe manifestar de forma clara y precisa por qué determinadas disposiciones legales resultan aplicables al caso y efectivamente facultan a la autoridad a asumir determinada conducta.²⁰

59. Es necesario subrayar que, la presentación de una persona migrante en un recinto migratorio constituye una figura jurídica diametralmente distinta al arraigo, ya que en el primer supuesto, la limitación a sus derechos a la libertad de tránsito y personal se deriva de una diligencia de revisión migratoria en la que al no acreditar su legal estancia en territorio nacional, el personal del INM procede a su presentación en una estación migratoria exclusivamente para emitir una resolución sobre su regularización migratoria en territorio nacional, o sobre el retorno a su país de origen.

²⁰ CNDH. Recomendación 186/2022, p. 46.

60. La persona en contexto de movilidad internacional presenta elementos de vulnerabilidad por la naturaleza de su condición en un país extranjero, y en el supuesto de adoptar, además, el reconocimiento de víctima o testigo de delito, ello profundiza su estado vulnerable y posiblemente su revictimización, entendiéndose esta, como *“un patrón en el que la víctima de abuso y/o de la delincuencia tiene una tendencia significativamente mayor de ser víctima nuevamente. Se entiende como la experiencia que victimiza a una persona en dos o más momentos de su vida, es decir, la suma de acciones u omisiones que generan en la persona un recuerdo victimizante”*.²¹

61. Consecuentemente, con su actuar, AR1 incidió en contener la estadía de QV, en la estación migratoria de Acayucan, Veracruz, por lo que limitó o restringió de forma injustificada su libertad personal, AR1 transgredió con su actuar lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General de Víctimas, que establece que todas las personas servidoras públicas, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán, entre otros, el deber de *“Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima [...]”*; además de que también fue responsabilidad de AR1, AR2 y AR3, el no iniciar algún procedimiento de regularización migratoria, a efecto de que QV, pudiera continuar con el proceso judicial como víctima, fuera de la estación migratoria, tal y como se detallara a continuación:

²¹ Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. “Modelo Integral de Atención a Víctimas”. Publicado en 2015, pág. 33

B.1. Falta del debido proceso en el PAM.

62. De tal forma que la actuación de toda persona servidora pública debe ser con base en los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el debido proceso y que permite respetar, proteger y garantizar el ejercicio de una defensa adecuada, requisito esencial para su cumplimiento, lo cual la SCJN²² ha identificado como *“formalidades esenciales del procedimiento”*, de las personas sujetas a un proceso sancionatorio.

63. Lo anterior es así, toda vez que cuando PSP puso a disposición en la estación migratoria de Acayucan, Veracruz de AR1 a QV, en la estación migratoria de Acayucan, Veracruz, no se procedió a dar inicio de manera inmediata procedimiento migratorio alguno, tal y como se explicara de la siguiente manera:

B.2. La detención migratoria denominada “*presentación*”

64. El artículo 3, fracción XXIV, de la Ley de Migración define el término *“presentación”* como *“la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno”* en una estación, estancia migratoria o lugar habilitado por ese Instituto así lo dice este artículo. Por su parte, en el artículo 68 de la referida Ley, se precisa que el procedimiento administrativo migratorio regula la *“presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias, el retorno asistido y la deportación”*; en el término de 36 horas.

²² SCJN. “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”. Registro digital 2005716. Tesis 1a./J. 11/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396. Constitucional, Común. Jurisprudencia.

65. Respecto de estos términos, la CmiDH, en su informe “*Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*”²³, observó que: “*de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos y los estándares interamericanos sobre el derecho a la libertad personal, las llamadas figuras de la “presentación” y “alojamiento”, al ser medidas que le impiden a los migrantes en situación migratoria irregular disponer de su libertad de movimiento, constituyen formas de privación de la libertad personal*”.

66. Ahora bien el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el derecho humano al tránsito precisa que será la Ley de Migración, la que establecerá las condiciones que deban cumplir los extranjeros para su ejercicio, misma que en sus artículos 3, fracción XXIV, y 68, en relación con los extranjeros que no acrediten su legal internación y estancia en territorio mexicano, regula la presentación y su alojamiento²⁴ en estaciones y estancias del INM en tanto se resuelve su situación jurídica migratoria.²⁵

67. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, la privación de la libertad es “*cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública*”.

²³ Publicado el 30 de diciembre de 2013, pag. 411.

²⁴ Persona extranjera que como consecuencia de un acuerdo de presentación se encuentre dentro de una Estación Migratoria o de una Estancia Provisional, a efecto de resolver su situación jurídica migratoria. Artículo 3, fracción I, de las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración.

²⁵ CNDH. Recomendación 122/2022, párr. 37.

68. Conforme a la referida definición, los elementos característicos de la privación de la libertad son: a) la restricción a la persona de libre movimiento o tránsito; b) mediante una orden de una autoridad facultada para ello, y c) que sea ejecutada por un ente público o privado. En el caso concreto se configura el segundo elemento, cuando PSP solicitó a AR1 mantener a QV en las instalaciones de la estación migratoria en Acayucan, Veracruz; y el tercero, al materializar la restricción de la libertad por AR2, tal y como sucedió con la persona en contexto de migración internacional que se entrevistó por parte de personal de la CNDH, quien señaló que se encontraba en espera de terminar el proceso judicial en el que ella resultó víctima de delito, pero, a la fecha de la presentación de su queja que fue el 7 de noviembre de 2023, aún continuaba privada de su libertad, sin conocer la causa de ello.

69. En ese sentido, es de advertirse que si bien el 21 de octubre de 2023, PSP solicitó a AR1 mantener a QV, en las instalaciones de la estación migratoria de Acayucan, Veracruz, lo cierto también fue que AR2 inició el PAM un día después de haber sido puesta a disposición y para el 23 de octubre, AR2 acordó suspender el PAM de QV, *“Toda vez que existe una prohibición expresa impuesta por el Fiscal Federal..., ...para que -QV-..., ...egrese de ese recinto migratorio”*; sin embargo, tal motivo, no fue solicitado por PSP, tal y como se evidenció en el oficio CORD-EIL-E3C2-1527/2023, de 21 de octubre de 2023, ya que solo requirió mantener a QV en sus instalaciones del INM ***“(sin restricción de su libertad)”***.

70. Asimismo, es de advertirse que AR3, mediante oficio INM/ORV/4400/2023 hizo del conocimiento de PSP, hasta el 30 de octubre de 2023, que procedería a resolver el PAM de QV, por haber fenecido el término de las 36 horas²⁶; sin embargo, fue hasta 31 de octubre de 2023 que se compareció a la víctima, por lo que no existe

²⁶ Sentencia aprobada en sesión de 15 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 388/2022.

justificación alguna del tiempo que demoró en notificar a PSP sobre que determinaría la situación migratoria de QV, y más aún, el tiempo en el que se inició dicho PAM, que fue el 22 de octubre de 2023, tal y como consta en la comparecencia de QV de 31 de octubre 2023, y por ende, que la víctima tuviera conocimiento de su situación migratoria, hasta después de más de 10 días de encontrarse a disposición del INM.

71. Además, esta Comisión Nacional advirtió que de las documentales aportadas por el INM, fue que AR2, resolviera la situación jurídica migratoria de QV, hasta el 11 de noviembre de 2023, con fines de regularización por razones humanitarias, toda vez que solicitó ese mismo día refugio ante la COMAR, y no así como víctima de delito, tal y como la presentó PSP el 21 de octubre de ese año, por lo que AR2, omitió establecer lo previsto en el artículo 180, inciso d), del Reglamento de la Ley de Migración, que en lo medular señala que la persona detectada como posible víctima de delito se encuentra en situación irregular, se analizara y resolverá su situación migratoria, y procederá la regularización migratoria hasta en tanto se concluya el proceso penal cuando sea identificada como víctima de algún delito cometido en el territorio nacional.

72. En el caso que nos ocupa, se advirtió que el rescate de QV, fue por parte de la Fuerza Civil del estado de Veracruz, siendo puesta a disposición de PSP, como víctima de delito, por lo que a fin de desahogar el proceso judicial, PSP solicitó a AR1, mantener en las instalaciones de ese recinto migratorio a QV, además AR1 y AR2, omitieron realizar oportunamente el PAM de QV, el mismo día en que fue puesta a disposición para que con su carácter que tenía hasta ese momento de víctima, procediera a su regularización migratoria, más aún, que a pesar de que el 30 de octubre de 2023 AR3, informó a PSP, el no poder continuar alojando a la víctima en la estación migratoria de Acayucan, Veracruz, por lo que no se solicitó su comparecencia ese mismo día a QV, para continuar con el PAM, sino fue hasta

después de más de 10 días que se le compareció para dicho efecto y así otorgarle a la víctima su salida de ese recinto con fines de regularización por razones humanitarias el 11 de noviembre de 2023, por lo que en ese lapso de tiempo permaneció retenida sin causa justificada, tal y como se describirá a continuación.

C. Derecho a la libertad personal

73. El derecho a la libertad personal está reconocido en la CPEUM y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. Los artículos 14 y 16 constitucionales disponen que nadie puede ser privado de la libertad ni molestado en su persona sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por una autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente. En el mismo sentido el artículo 16 constitucional dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

74. Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplir con los requisitos formales y materiales de este, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. El incumplimiento de estos requisitos puede llevar a la materialización de una detención que sería calificada como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención implican que la misma sea ilegal.

75. A mayor abundamiento, en la jurisprudencia de la CrIDH, de manera reiterada se ha señalado que *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material),*

y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)²⁷.

76. Sobre la arbitrariedad de las detenciones la CrIDH ha indicado que tal y como lo establece el artículo 7 de la Convención Americana “... *nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad*”²⁸.

77. Para la SCJN²⁹, tratándose de la detención de personas, la autoridad encargada de su ejecución debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar que se actúa dentro del marco de legalidad.

78. La CrIDH precisa que la privación de la libertad es “*cualquier forma de detención, encarcelamiento, internamiento en alguna institución, inclusive de salud, o para custodia de una persona por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada [...]*”³⁰.

²⁷ CrIDH, “Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana” Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie No. 240, párrafo 176.

²⁸ Caso Fleury y otros vs. Haití”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 67. Ver CNDH. Recomendaciones 22/2016 p. 78 y 58/2015 p. 148.

²⁹ Tesis constitucional. “Flagrancia. La detención de una persona sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura debe considerarse arbitraria”, Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014, registro 2008476

³⁰ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, CIDH, OEA/Ser/LIV/IL 31 doc.26, pág. 2

79. Tratándose de personas extranjeras, el artículo 20, fracciones II, III y VII de la Ley de Migración, establece que entre las facultades del INM está la de vigilar la entrada y salida de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y revisar su documentación, así como tramitar y resolver sobre la internación, estancia y salida del país, de los extranjeros, por lo que si bien, el ejercicio del control migratorio constituye una tarea fundamental para el Estado mexicano dispuesta en nuestra Constitución General, su realización implica necesariamente el respeto absoluto a los derechos humanos que reconoce el orden jurídico para contribuir a la preservación del orden público.

80. De acuerdo con los preceptos antes referidos, las personas extranjeras sólo pueden ser presentadas en estaciones migratorias en los casos establecidos en la CPEUM o en la ley de la materia, y con arreglo al procedimiento determinado en ellas. En el presente asunto, como ya se expuso, ante la presentación de QV, por PSP en la Estación Migratoria de Acayucan, Veracruz, a fin de que se mantuviera el mayor tiempo posible en esas instalaciones con la finalidad de que se realizaran las entrevistas correspondientes para que se obtuviera la prueba anticipada dentro de la CI, se tradujo en que ni AR1, AR2 y AR3, justificaron razonablemente la restricción de la libertad personal³¹ de QV, ya que si el fin de ser rescatada era que se le garantizaran sus derechos como víctima de delito, lo cierto es que no se inició de manera inmediata el procedimiento administrativo migratorio desde su llegada a ese recinto migratorio y por ende, tampoco existió la justificación de hacerla permanecer en dicho lugar durante el 21, 22 y 23 de octubre de ese año, última fecha en la que se acordó la suspensión de su PAM, por *“prohibición expresa impuesta por el Fiscal*

³¹ SCJN. “LIBERTAD PERSONAL. LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE LA RESTRINJAN O LA LIMITEN MÁS ALLÁ DE LO RAZONABLE, AUN CUANDO NO EXISTA UNA DETERMINACIÓN POR ESCRITO AL RESPECTO, VIOLAN ESE DERECHO HUMANO.”. Registro digital 2002334. Tesis II.3o.P.4 P (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1435. Constitucional, Penal. Aislada.

Federal”, y fue hasta el 31 de octubre de 2023, que fue entrevistada para continuar con el PAM, por haber fenecido el término de las 36 horas, tal y como consta en sus formatos de actuación, cursando más de 10 días, en que se practicara dicha comparecencia.

81. Por lo anterior, la conducta de AR1, AR2 y AR3, produjo que el INM no iniciara el PAM de QV de manera inmediata después de haber sido puesta a disposición por PSP, sin que mediara justificación razonable alguna, por el contrario, se limitaron las garantías que puede tener toda persona privada de su libertad, como lo fue saber sobre su situación jurídica migratoria.

82. Para este Organismo Nacional resulta evidente que se vulneró en agravio de QV, su derecho a la libertad personal, toda vez que fue retenida sin causa justificada, máxime que se trataba de una víctima de delito, transgrediéndose lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV y XXV, primer y tercer párrafo, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como 7 de la Convención Americana, que consagran el derecho a la libertad.

83. En ese sentido, las personas en contexto de movilidad humana, en su mayoría no se encuentran transitando de la manera más idónea, ya que para no correr peligro de ser extorsionadas o cualquier forma de ser objeto de abusos, optan por caminar o bien a subirse a cualquier medio de transporte, que por sus circunstancias suele poner en riesgo su integridad física o bien la vida, por lo que al ser rescatados y en este caso presentada QV ante el INM, se debe de garantizar su máximo restablecimiento a su integridad física o psicológica, para el respeto a su dignidad humana, circunstancias que no fueron empleadas por AR1, AR2 y AR3, Encargada de la Estación Migratoria en Acayucan, Veracruz, Jefe de Departamento en ese

recinto migratorio y Sub Representante de la Oficina de Representación en el Estado de Veracruz, respectivamente, situación que vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y libertad personal.

D. Responsabilidad

D.1. Responsabilidad de Personas Servidoras Públicas

84. Conforme a lo expuesto en este documento, AR1, AR2 y AR3 omitieron iniciar el PAM de manera inmediata y no haber determinado dicho procedimiento administrativo de QV, dentro de las 36 horas que dispone lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Migración, al contrario, fue por hasta más de 10 días de su regularización migratoria por razones humanitarias.

85. Por lo anterior, se acreditó que AR1, AR2 y AR3, incumplieron con las obligaciones previstas en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone que los servidores públicos deben *“Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16³² de esta Ley.”*

³² Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño. El código de ética a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

86. Este Organismo Nacional considera que las omisiones atribuidas a AR1, AR2 y AR3, evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por las autoridades correspondientes, de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable, dado que todas las personas servidoras públicas deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, y para la efectiva aplicación de dichos principios, también deben de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

87. En consecuencia, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en el numeral 63, del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional en ejercicio de sus atribuciones, solicitara al INM para que instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la vista administrativa que este Organismo Nacional presente ante el Órgano Interno Especializado en el Ramo de Gobernación.

D.2. Responsabilidad institucional INM

88. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En*

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

89. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman del sistema universal de las Naciones Unidas.

90. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

91. Es importante destacar que, si bien el ejercicio del control migratorio en México constituye una tarea fundamental para el Estado Mexicano dispuesta en la segunda parte del primer párrafo del artículo 11 constitucional, también su realización implica necesariamente el respeto absoluto de los derechos humanos de los migrantes extranjeros, como en el presente caso.

92. Conforme a lo dispuesto en la Ley de Migración y su Reglamento, el Instituto Nacional de Migración es el organismo al que le corresponde legalmente el ejercicio de control migratorio en nuestro país.

93. Por lo tanto, en el presente caso se considera que existe responsabilidad institucional por parte del personal del INM, encargado de cumplir y hacer cumplir el que se respetará en todo momento los derechos humanos de las personas migrantes, ya que, al haberse vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y libertad personal, de la persona en contexto de migración agraviada en el presente asunto, se incurrió en responsabilidad institucional.

E. Reparación integral del daño y formas de cumplimiento

94. En el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño emanado de la responsabilidad profesional e institucional, si bien se considera el planteamiento de la reclamación respectiva ante el órgano jurisdiccional competente, en el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, de conformidad con los artículos 1º, 108 y 109 de la CPEUM, y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existe la posibilidad de que, al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública, se formule una Recomendación a la dependencia pública, la que incluya *“las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales [...] la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado”*.

95. El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales. En primer lugar, el artículo 1o. constitucional

establece en su párrafo tercero: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*.

96. De conformidad con los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y Directrices se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar y en su caso, sancionar a los responsables.

97. Como lo ha indicado la CrIDH, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *“modos específicos”* de reparar que *“varían según la lesión producida”*³³. En este sentido, dispone que *“las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”*³⁴.

³³ *“Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párr. 41

³⁴ *“Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala”*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89. 99. La reparación integral busca hacer cesar las violaciones, enmendar el daño material e inmaterial ocasionado, restablecer el orden legal quebrantado y atender los problemas estructurales para así evitar violaciones futuras para las víctimas y quienes se encuentran en casos similares o análogos, haciendo uso de distintas medidas que serán proporcionales a la gravedad del daño. Mendoza Juárez, La reparación integral en el amparo, México, Tirant lo Blanch, 2024, p. 75.

98. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de rehabilitación

99. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

100. En el presente caso, el INM debe realizar las acciones necesarias para proporcionar la atención médica y/o psicológica que en su caso QV, víctima reconocida en el presente instrumento, en coordinación con las autoridades del sector salud que sean necesarias, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado, atendiendo a sus necesidades específicas.

101. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para QV, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se

deberá de dejar cita abierta a las víctimas, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio primero.

102. Cabe señalar que este Organismo Nacional agotó las acciones de localización de QV, por lo que, al no recibir respuesta alguna se dejan a salvo sus derechos con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos.

b) Medidas de Satisfacción

103. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

104. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras publicas adscritas al INM colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la vista administrativa que este Organismo Nacional presente ante el Órgano Interno de Control Especializado en el Ramo de Gobernación en contra de AR1, AR2 y AR3, a fin de que se inicie la investigación por los actos y omisiones precisados en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación.

105. Por lo anterior, se deberá dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo, informando las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

106. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

d) Medidas de No Repetición

107. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de derechos humanos no vuelvan a ocurrir.

108. Para tal efecto, es necesario que el INM implemente en el plazo de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; en específico respecto al derecho a la seguridad jurídica y a la libertad personal de las personas extranjeras en movilidad internacional y sobre los derechos que les asisten como personas en contexto de migración que son víctimas de tráfico de personas, capacitación que deberá ser impartida al personal de la Oficina de Representación Local del INM adscrito a la Oficina de Representación en Veracruz, de manera particular a AR1, AR2 y AR3, respectivamente, de seguir activos en dicho Instituto, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso.

109. Lo anterior, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que acredite su cumplimiento; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto tercero recomendatorio.

110. De igual forma, es necesario que en un plazo de dos meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular dirigida a la Oficina de Representación en Veracruz, por la que se instruya que se evite cualquier dilación en el inicio y resolución de los Procedimientos Administrativos Migratorios, atendiendo de manera particular a los casos de personas en contexto de migración víctimas de delito que sean puestas a disposición de cualquier Fiscalía, sea local o federal, tomando en consideración que se deberá determinar la situación jurídica migratoria dentro del término de 36 horas con fines de regularización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180, inciso d), del Reglamento de la Ley de Migración, para dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio.

111. Asimismo, con el objeto de contribuir a que se establezcan acciones preventivas y evitar que hechos como el abordado en el documento de cuenta, no vuelvan a ocurrir, se deberá turnar copia de la presente Recomendación a la Fiscalía General de la República a fin de darle a conocer que la autoridad migratoria debe apegar su actuación a legalidad y resolver la situación jurídica migratoria de personas en contexto de migración internacional dentro del término de 36 horas, y tratándose de personas consideradas como víctimas de delito su actuar deberá regirse en lo

aplicable de conformidad con el citado artículo 180, inciso d), del Reglamento de la Ley de Migración.

112. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

113. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Deberá proporcionar la atención médica y/o psicológica que en su caso requiera QV, víctima reconocida en el presente instrumento, en coordinación con las autoridades del sector salud que sean necesarias, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado, atendiendo a sus necesidades específicas, así como proveerle los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y accesible, con su consentimiento. Así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a la víctima, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de QV, por

lo que será su voluntad acceder a ésta. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la vista administrativa que se inicie ante el Órgano Interno de Control Especializado en Ramo de Gobernación, en contra de AR1, AR2 y AR3, por los actos y omisiones precisados en los hechos, así como en las observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, ello en atención a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. En el plazo de seis meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; en específico respecto al derecho a la seguridad jurídica y a la libertad personal de las personas extranjeras en movilidad internacional y sobre los derechos que les asisten como personas en contexto de migración que son víctimas de tráfico de personas, capacitación que deberá ser impartida al personal de la Oficina de Representación Local del INM adscrito a la Oficina de Representación en Veracruz, de manera particular a AR1, AR2 y AR3, respectivamente, de seguir activos en dicho Instituto, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso; con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias; debiendo enviar las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

CUARTA. En el plazo de dos meses, se emita una circular dirigida a la Oficina de Representación en Veracruz, por la que se instruya que se evite cualquier dilación

en el inicio y resolución de los Procedimientos Administrativos Migratorios, atendiendo de manera particular a los casos de personas en contexto de migración víctimas de delito que sean puestas a disposición de cualquier Fiscalía, sea local o federal, tomando en consideración que se deberá determinar la situación jurídica migratoria dentro del término de 36 horas con fines de regularización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180, inciso d), del Reglamento de la Ley de Migración. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió .

QUINTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

114. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

115. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

116. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

117. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

RARR